

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



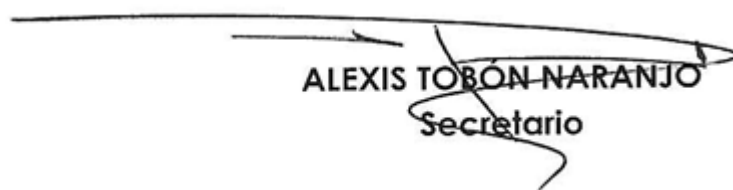
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 195

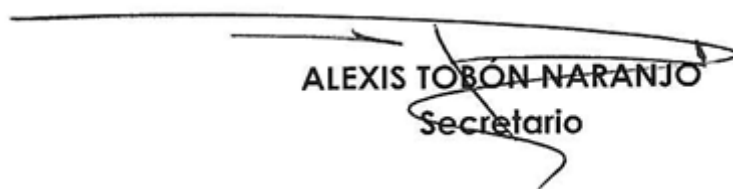
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0862-2	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	JHOAN ESTIVEN BERMÚDEZ MARTINEZ	Decreta NULIDAD	Noviembre 03 de 2021
2021-1439-2	ACCION DE REVISION	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	WILDER ALFONSO SÁNCHEZ	no repone providencia	Noviembre 03 de 2021
2021-1695-3	decisión de plano	concierto para delinquir	.	Define conflicto de competencia	Noviembre 03 de 2021
2021-1598-5	Auto ley 906	acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Rubén Darío Gallego Vergara	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 04 de 2021
2021-1674-6	Tutela 1° instancia	DARLEYS PATRICIA RUÍZ MORELO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Rechaza acción constitucional	Noviembre 04 de 2021

FIJADO, HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 053766000339202080357

No. Tribunal: 2021-0862-2

Procesado: JHOAN ESTIVEN BERMÚDEZ MARTINEZ

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 096

1. ASUNTO

Se ocupa la Colegiatura de resolver la apelación formulada por el representante del ministerio público en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 28 meses de prisión, multa de 0.875 SMMLV y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, tras encontrarlo responsable en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. HECHOS

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Para lo que interesa al recurso de alzada, los mismos se encuentran registrados en el escrito de acusación con allanamiento a cargos en los siguientes términos:

“El día 10-10-2020 siendo las 08:30 horas en la carrera 23 con la calle 28 barrio Montesol, fue capturado el señor JOHAN ESTIVEN BERMÚDEZ MARTINEZ luego de que la policía de vigilancia recibió llamada telefónica que informaba el expendio en la dirección ya indicada, motivo por el cual de inmediato se trasladan y al momento de que llegan encuentran dos jóvenes en intercambio de objetos y al momento que los funcionarios de la Sijin se identifican un sujeto tira una bolsa y emprende huida, motivo por el cual se inicia a la persecución haciéndose necesario hacer un disparo a un morro de arena para persuadirlo pero aun no se atiende el mandato de que se detuviera y cuando es alcanzado se procedió con su captura. Se aporta entrevista del comprador”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El día 11 de octubre de 2020, ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de la Ceja, se llevó a cabo audiencia preliminar concentrada, en la que una vez legalizada la captura², se dio curso a la audiencia formulación de imputación³, así:

Para Johan Estiven Bermúdez Martínez se endilgó el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, contenido en el artículo 376 del Código Penal, verbo rector suministrar, punible que se imputó en modalidad de dolo y a título de cómplice⁴.

En dicha diligencia, el procesado acepta el cargo imputado⁵, procediendo en misma línea, la togada a cargo del control de garantías

² Diligencia del 11 de octubre de 2020, Récord: 07:13

³ Diligencia del 11 de octubre de 2020, Récord: 24:14

⁴ Diligencia del 11 de octubre de 2020, Récord: 29:50

⁵ Diligencia del 11 de octubre de 2020, Récord: 43:35

del proceso a dar verificación al allanamiento manifestado por Bermúdez Martínez, confirmación tras la cual, informó al mencionado que en virtud al allanamiento referido, la sentencia a proferir por el juzgado de conocimiento decantaría en un fallo de carácter condenatorio.

En misma línea, una vez superada la etapa de comunicación de que trata la audiencia de formulación de imputación, procede la judicatura a dar trámite a la última deprecación de la fiscalía, esto es, la solicitud de imposición de medida de aseguramiento⁶ contemplada en el artículo 307 de la Ley 906 del 2004, misma que fue declinada por la delegada del ente persecutor, decretándose la libertad del imputado.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de individualización de pena plasmada en el artículo 447 del Código Penal ante el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, diligencia en la cual el procesado no estuvo presente a pesar de estar debidamente notificado, esto es, renunció a su derecho a estar presente en la audiencia correspondiente a la lectura de su sentencia; de igual forma, se fijó fecha para el desarrollo de la diligencia mencionada.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia recurrida, de manera oral el A quo, comenzó por pronunciarse sobre el sentido del fallo en función al allanamiento realizado por el procesado, resaltando así mismo, el control de legalidad que surcó el trámite de aceptación de cargos, el cual, al ser libre, consciente, voluntario y bajo la correspondiente asesoría legal, decantaba en la estipulación de una providencia de carácter condenatoria.

Enseña en su análisis las pruebas aportadas, la adecuación típica, la pena a imponer, que basa en 28 meses de prisión y multa de 0.875 SMMLV. No se le concede subrogados penales por expresa prohibición en el artículo 68^a

⁶ Diligencia del 11 de octubre de 2020, Récord: 45:20

del C.P. El delegado del Ministerio Público en desacuerdo con la decisión, recurre en alzada.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

El representante del Ministerio Público, disiente de lo actuado en las audiencias preliminares detallando en el acápite "De la judicialización" lo sucedido en ella.

Continúa el recurrente su inconformidad plasmando las incongruencias entre la hipótesis factual y lo probado, realizando un paralelo el cual enlista del Informe ejecutivo FPJ-3 del 10 de octubre de 2020 de las 19:30 horas suscrito por el patrullero Jesús Alberto Arrieta Castro investigador criminal mismo que sirvió de sustento para la formulación de imputación y lo plasmado en el escrito de acusación presentado ante el juez de conocimiento que se utilizó como fundamento para emitir sentencia de condena, desembocando su análisis en las siguientes premisas:

- Para los agentes captores todo derivó de una llamada recibida por la Policía judicial de la SIJIN. Para la Fiscalía del caso obedeció a una llamada hecha a la Policía de Vigilancia.
- Policía Judicial relacionó, que se le había alertado sobre una venta que se realizaría con la entrega de un encargo de Marihuana. La Fiscalía en audiencia de conocimiento, indicó que en la dirección reportada se estaba expendiendo estupefacientes. Sumada a la contrariedad, policía judicial iba a evitar algo, que naturalmente no estaba ocurriendo aún, pero la Fiscalía daba por sentado que se estaba cometiendo en el momento una conducta delictiva. Se acrecentó, sin sustento fáctico, los cargos de la calificación jurídica.

- Policía Judicial llega a la Calle 29 con carrera 24, aborda al señalado por la fuente humana, el requerido se despoja del alijo y emprende la huida siendo alcanzado en la dirección carrera 23ª con calle 28 vía pública. Para la Fiscalía en audiencia de conocimiento, todo ocurrió, al contrario, donde inició la persecución (Carrera 23 con calle 28) se capturó al sujeto y nunca se estableció el sitio final de la persecución, pese que al final del relato, relaciona que se aprehende luego de una persecución con lo cual, la captura no pudo haber sido donde indicó al inicio de su relato.
- Policía Judicial relaciona haber hecho presencia en la Calle 29 con carrera 24. Fiscalía indicó que la captura fue en la Carrera 23 con calle 28.
- Policía Judicial al llegar al sitio informado halló una persona. Fiscalía en la audiencia de conocimiento en sede de verificación de allanamiento a la imputación, relaciona que al llegar se encuentran 2 personas en intercambio de objetos. Es evidente que esta presentación de los hechos es mucho más acorde a lo establecido en los artículos 288 de la Ley 906 de 2004 y 372 del C.P., pero también lo es que la Fiscalía modificó, en aspectos sustanciales la premisa fáctica de la imputación, considerando que el escrito de acusación, incluyó aspectos sustanciales que no fueron considerados en la imputación.

Así, es claro que la premisa fáctica de la condena tiene marcadas coincidencias con lo expuesto por la Fiscalía en el "escrito de acusación", pero se diferencia en aspectos sustanciales de los hechos imputados, pese a que el allanamiento a cargos, durante la audiencia regulada en los artículos 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004 hace que la imputación se convierta automáticamente en acusación.

Existe incongruencia porque la condena se emitió con base en hechos no consignados en la Imputación (Art. 448 C.P.P.), o por lo menos no unísonos,

mismos que se convirtieron en elementos para la acusación por virtud de la aceptación de cargos. Aduce nulidad del allanamiento a cargos, por estar viciado el consentimiento del imputado por error al cual se le condujo por la fiscalía una vez hecha la imputación.

- Policía Judicial indicó que al abordar al señalado este les arroja una bolsa y emprende la huida. Fiscalía Indicó que la persona tiró la bolsa y emprendió la huida. De ambas posturas nunca fue claro que paso con el elemento ilícito esto es, si permaneció en el piso durante la persecución y después retornaron por él, los agentes captores lo recogieron (Uno de ellos iba en Motocicleta) y emprendieron la persecución, y si se exhibió el paquete al aprehendido en la dirección donde lo arrojó o en donde se le dio alcance en la persecución.

Para el impugnante de lo relacionado se puede evidenciar allanamiento frente a unos hechos atípicos; en el escrito de acusación, la Fiscalía modificó la premisa factual de la imputación, con lo que violó el "*principio de congruencia*"; y en la condena se incluyeron hechos referidos por primera vez en el *escrito de acusación*. yerros relevantes, entre ellos: (i) la falta de claridad de la imputación, pues la misma no da cuenta de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; y (ii) el hecho de que el juzgado haya emitido la condena sobre la base de los cargos modificados, presentados por el acusador en el ya referido escrito. Siendo ello así, *la condena se emitió sin que la premisa fáctica tenga un respaldo suficiente en las evidencias aportadas por la Fiscalía, según el estándar establecido en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004.*

Más allá, los inaceptables yerros de la Fiscalía en la formulación de imputación, a lo que se aúno su intento de corregir esas equivocaciones a través de la presentación de un escrito de acusación legalmente improcedente, se reflejaron en la decisión que finalmente emitió el juzgado, principalmente porque en el fallo se incluyeron hechos que no hicieron parte de la imputación, "*(iii) el allanamiento a los cargos tornó la imputación en acusación, por lo que era improcedente la elaboración de*

un escrito de acusación, como si se tratara de un trámite ordinario; (vi) con mayor razón, estaba prohibido realizar cambios unilaterales a la premisa fáctica; (vii) como la imputación devino en acusación, en virtud de la referida aceptación de cargos, el juzgado solo podía tener como referente los hechos presentados por la Fiscalía en esa diligencia; (viii) no obstante, el juzgador de primer grado incluyó en la sentencia algunos hechos agregados en el escrito de acusación, al tiempo que dio por sentado un dato que no había sido ni siquiera insinuado por la Fiscalía (ix) sobre esa base, consideró procedente la aplicación del Art. 68ª del C.P”.

De otro lado, reprocha la credibilidad de la fuente anónima y la materialidad de la conducta, pues en su sentir la responsabilidad o materialidad del delito de tráfico de estupefacientes en su ingrediente subjetivo, la fiscalía lo sustentó y acreditó única y exclusivamente en responsabilidad objetiva, ello en el supuesto comiso del alijo al requerido que momentos antes se descargó de él cuando fue requerido en vía pública caminando solo por agentes de la SIJIN. Siendo inviable, vía llamada anónima, dar crédito en que efectivamente el procesado estaba traficando con estupefacientes, no obstante, el juzgado de conocimiento fundó la responsabilidad en lo referido en la llamada de la fuente humana, pues de los elementos obrantes era lo único que, precariamente soportaba una presunta conducta de tráfico de estupefacientes. Fundándose así el fallo de responsabilidad en prueba ilegal que no podía fundamentar el fallo de responsabilidad (Error de Derecho por falso juicio de Legalidad. Art. 181 N°3 C.P.P).

Durante la adecuación típica en la imputación, pese a que la Fiscalía acuñó el verbo rector Suministrar, también uso indiscriminadamente el verbo entregar lo cual, desde luego no solo implica diametrales diferencias desde el lenguaje si no desde lo jurídico ya que, pese a la riqueza descriptiva de verbos rectores positivos de los cuales da cuenta el Artículo 376 del C.P. el entregar no está concebido como acción prohibitiva sancionable con lo cual, sumado al relato fiscal y de policía judicial

quedando plenamente demostrado que no se estaba entregando nada a nadie en el momento de la aprehensión, por lo que la conducta así valorada adolece de atipicidad tanto subjetiva como objetiva, pues lo que se procura castigar es el tráfico de estupefacientes como esencia del tipo penal, y en este caso, lo único demostrado es el porte de 354,6 gramos de marihuana por parte del encausado.

Para finalizar, discrepa el censor de la falta de presencia del procesado en la diligencia de verificación de allanamiento manifestando *“Desde el principio rector y garantías de la ley 906 de 2004, en específico el artículo 8 en sus literales D, H y K que fueron las garantías que más llamaron la atención del Ministerio Público a lo largo de este proveído, ante la deuda de uno, de los varios defensores contractuales de confianza que tuvo el imputado allanado a cargos de sustentar en parte la complicidad”*

En las tempranas audiencias concentradas preliminares, se entabló por parte de la fiscalía conversación con un abogado que no fue el que asistió al imputado; quien finalmente lo asistió nunca fue claro si sería para la totalidad del proceso o solo para esas audiencias preliminares, tampoco las calidades o facultades intrínsecas que tendría como apoderado, con posterioridad concurre a la verificación del allanamiento en sede de conocimiento un tercer abogado aparentemente por sustitución que el poderdante nunca reconoció ni autorizó pues no estuvo presente en la verificación de allanamiento y la defensa técnica manifestó nunca haber interactuado con el futuro condenado. (Art. 121 C.P.P.: *“El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. (...)”* Subrayado y negrilla fuera del original.

La defensa técnica y el imputado si bien son partes, ambas comparten a voces de los artículos 118 y 126 s.s. y del C.P.P. sumado al ya mentado principio rector, facultades que muchas veces no van de la mano, pese al

particular entendimiento que sustentó el defensor a minuto 18:00 y 22:30 de la Individualización de pena y lectura se sentencia. (Art. 130 C.P.P. (...) el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición (...).

La posibilidad autónoma del sentenciado de recurrir la decisión de fondo, incluso la retractación al allanamiento, obliga a que ante la ausencia del imputado (Art. 127 CPP), o una declaratoria de contumacia (Art. 291 CPP) la regla general sea el juzgamiento en su presencia.

La disparidad de criterios que se puede presentar la trae la misma norma procesal penal cuando a voces del artículo 130 indica, en su parte final, que de mediar conflicto entre la defensa y el imputado prevalecerá la postura de la defensa. No obstante, ya en específico de los preacuerdos y negociaciones, indica la norma 354 que de mediar conflicto entre defensor e imputado prevalecerá la voluntad del imputado. Siendo así, debió estar presente el procesado para convalidar el acto y de paso, la sustitución del poder.

Con todo lo anterior, y ante la vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, solicita se decreta la nulidad de lo actuado desde la diligencia de formulación de imputación.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

4.2. Caso Concreto

Lo primero que se debe precisar, es que, con ocasión al principio de competencia funcional en el recurso de apelación, la Sala debe circunscribir su competencia a los asuntos que el recurrente ponga a su consideración, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros temas que no son objeto de discusión o que han sido materia de conformidad, salvo que advierta violación de derechos y garantías fundamentales.

En esta oportunidad le corresponde a la Corporación entrar a examinar, como primer problema a resolver, si en el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación se enrostró una conducta punible sin el debido sustento fáctico para ello, y en caso de ser así, si tal yerro deriva en la nulidad de las actuaciones desplegadas.

Asimismo, como segundo aspecto a dirimir, dado el caso de convenirse una negativa al primer cuestionamiento de la alzada, la necesidad de determinar si los errores ejecutados por el juez de conocimiento y denunciados por el recurrente al no ejercer un debido control del acto procesal, obligan a retrotraer las actuaciones hasta la formulación de imputación en los términos decantados por el artículo 386 y SS del C.P.P.

En lo que se refiere a la figura de la formulación de imputación particularmente se ha entendido desde la entrada en vigencia de la sistemática penal acusatoria como “un acto de comunicación” de la Fiscalía a una persona en relación con la sospecha que existe de que un hecho jurídicamente relevante –que adquiere la connotación de delito- es susceptible de atribuírsele como obra suya.

En virtud de ese acto formal de comunicación que se desarrolla en audiencia pública ante un juez de control de garantías (art. 286), el sujeto adquiere la condición de parte en el proceso penal – Imputado. (Art. 126 ib.).

En ese orden, la formulación de la imputación es el primer “escalón” en el proceso de perfeccionamiento de la imputación (fáctico – jurídica) que se funda a partir de evidencias físicas o de información legalmente obtenida, que le permite a la Fiscalía “inferir razonablemente” que el imputado es autor o partícipe de la conducta punible. (Art. 287 ib.)

Con esos elementos, y nada más, es procesalmente posible a la Fiscalía imputar la conducta ante el juez de control de garantías, cumpliéndose con ello con las ritualidades y garantías previstas en la Ley (Título III del C. de P.P.) y en un marco fáctico jurídico realmente aproximado a la conducta que se investiga.

Luego de ello, es posible que tan sólo con la formulación de la imputación verificada ante el juez de control de garantías en el escenario de la audiencia preliminar, cuando ella fue aceptada por el imputado de manera voluntaria, libre, espontánea e informada, el juez de conocimiento competente cite para la celebración de audiencia de individualización de la pena y sentencia (artículos 286, 293 y 351).

Sea que se cristalice o no esa circunstancia, esto es, el allanamiento a la imputación, su formulación implica para el respectivo fiscal que al expresarla de manera oral sea en extremo cuidadoso de manera que el imputado, en un principio, y el juez de conocimiento, después, no alberguen la menor duda acerca de cuáles fueron los hechos jurídicamente relevantes y la forma como éstos se amoldan a los preceptos que contienen los respectivos presupuestos fácticos y prevén las respectivas consecuencias.

Si el allanamiento a la imputación significa la renuncia por parte del imputado a las garantías de no auto incriminación, del juicio oral, debate y controversia probatoria, lo mínimo que puede esperar del fiscal que se la fórmula de manera oral, es que, además de fijarla con suma precisión en sus facetas fáctica y jurídica como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal en profusa jurisprudencia⁷, la exprese de manera tan clara que tanto el investigado como la defensa sepan a cabalidad cuál es el marco de la imputación y puedan proyectar con gran margen de proximidad las consecuencias punitivas de allanarse a esa imputación.

De manera colateral, en desarrollo del principio de lealtad consagrado en el artículo 12 de la Ley 906, el allanamiento unilateral a la imputación, expresado en el acto que nos ocupa por parte del imputado, implica para el fiscal la renuncia a proseguir con la investigación, a presentar una imputación, a descubrir pruebas.

Por esa razón, la claridad de la imputación formulada en sede de audiencia preliminar y que tiene como fundamento, según se desprende del principio de progresividad de la actuación judicial, un juicio de posibilidad de que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, si así se lo indican al fiscal los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información legalmente obtenida que permita hacer inferencia en ese sentido, y que no está obligado a desvelar en ese momento, salvo lo necesario para solicitar imposición de medida de aseguramiento si a ella hay lugar (artículo 288-2), es el marco que vincula de modo inexorable al juez de conocimiento (artículo 351).

De allí que sea del caso evocar lo que ya casi dos lustros sostuvieron la Corte y que no por aludir a un instituto de un esquema procesal diferente al de la Ley 906, deja de tener actualidad frente al sistema oral acusatorio

⁷ Sentencias de casación 26.087, 26.468 del 28 de febrero y 27 de julio de 2007, respectivamente, entre otras.

diseñado para Colombia, en punto, precisamente, del elemental contenido de una acusación, por cuanto:

*“...si en la pieza acusatoria falta la motivación sobre el hecho constitutivo del gravamen o la degradación, o la misma es ambigua o contradictoria, o el funcionario imagina soportes empíricos o racionales que no existen o que lógicamente no pueden inferirse dentro del proceso (absurdo), pues en tal caso la sentencia no puede dictarse porque carecería del apoyo acusatorio necesario para su congruencia”.*⁸

Una imputación sin soporte fáctico no puede tenerse como ley del proceso, ni considerarse respetuosa de su estructura ni al principio de legalidad, porque no puede haber congruencia, concordancia o correlación con un aspecto fáctico que no fue debidamente demostrado.

Descendiendo al caso de marras, la manera como fue presentada la formulación de la imputación es enigmática – siendo nombrada “imputación preacordada” - la forma en que la Fiscalía realiza el acto de comunicación por el cual se señala al señor Jhoan Estiven como destinatario de la acción penal, cuando en la audiencia de imputación, la delegada de dicha entidad luego de individualizar al procesado y darle lectura al informe ejecutivo FPJ-3 donde se relacionan los hechos, expone “No obstante, joven Johan Estiven, la fiscalía previamente al inicio de estas audiencias **tuvo conversación telefónica con el doctor Sebastián con quien para ese momento manifestó que era su defensor** e informó que usted había sido contratado o contactado para que usted específicamente hiciera esa entrega ese suministro a cambio de que iba a recibir una remuneración, **esta conducta así encuentra o puede reconocer desde ya con esa información que posteriormente su defensor la hará llegar como elemento material de sustentación ante el juez de conocimiento pero que en este momento se le puede reconocer la calidad de cómplice que trae el artículo 30 del C.P., es decir, que quien contribuya a la realización de una conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma incurre en prisión de la pena disminuida**

⁸ Sentencia de casación 11.066 del 11 de junio de 1999.

de una sexta parte a la mitad, como consecuencia la pena que pueda partir de 4 años, habiéndosele reconocido la complicidad partiría de 32 meses y la multa de 1 SMMLV...”

De lo anterior se desprende que la delegada del ente acusador fundamento la degradación de la participación de la conducta en un documento inexistente, basado en una conversación sostenida con un profesional en derecho de nombre Sebastián, no obstante, quien representaba los intereses judiciales del procesado era el doctor Sergio Estiven Posada Benavides, esto es, su actuar no encuentra justificación atendible.

Dígase además que en el presente caso se concedió un beneficio a través de la mentada degradación con la única finalidad de que el procesado se allanara a los cargos y con esto mejorar su condición dentro del proceso, afirmación afincada en la manifestación de la fiscal cuando señala en la audiencia **“estas circunstancias y condiciones especiales que hacen de este comportamiento se le han reconocido precisamente para estimular la aceptación temprana a cargos”⁹ (Subrayas fuera de texto)**

Resulta desafortunada esta práctica procesal adquirida en los estrados judiciales por parte de la Fiscalía, pero no significa que por ser generalizada sea acertada y menos que estén impelidos los jueces para ejercer algunos actos de control y prevenir eventuales nulidades, situación que no sucedió en este caso, cuando la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, no realiza pronunciamiento alguno, ante semejante irregularidad.

El funcionario judicial tiene el deber de ejercer control material en situaciones excepcionales – como en este caso donde se imputa un delito que desconoce el aspecto fáctico y se reconoce una prerrogativa en un

⁹ Diligencia del 11 de octubre de 2020, Récord: 29:24

documento inexistente - para precaver el desconocimiento del objeto del proceso, garantías, principios y valores en los que se estructura la justicia penal en el ordenamiento jurídico colombiano, y así lo ha establecido la jurisprudencia cuando señala *“si la Fiscalía cumple con la obligación legal de expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, los jueces, por regla general, no ejercen control sobre el acierto de la calificación jurídica, salvo que se trate de casos de evidente violación de los derechos fundamentales”*¹⁰.

Con criterio de autoridad, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha venido siendo reiterativa frente a la labor que debe ejercer la Fiscalía General de la Nación, cuando de modificar el contenido de la imputación, en tanto la misma debe ser acorde con los postulados de estricta legalidad, por lo que en reciente decisión señaló:

«los fiscales no están facultados para modificar el contenido de la imputación (la procedente, según las reglas atrás relacionadas), como una forma de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o la posterior celebración de acuerdos, por diversas razones, entre ellas: (i) los requisitos materiales de la imputación y la acusación, así como sus aspectos formales, fueron regulados expresamente por el legislador; (ii) **el fiscal no puede suprimir, a título de beneficio, aspectos factuales de la hipótesis que estructuró a la luz de las normas que regulan esta faceta del ejercicio de la acción penal, entre otras cosas porque no podría incluirlos en una eventual acusación en caso de que el acuerdo no se materialice, habida cuenta de la consonancia fáctica que debe existir entre los cargos incluidos en ambos escenarios; (iii) de lo contrario, un procesado podría beneficiarse con una imputación ajena a la legalidad, así decida posteriormente desistir del preacuerdo “prometido”, o intentar la consecución de beneficios ilegales, producto de un cambio subrepticio de la imputación y del posterior allanamiento a cargos;** (iv) en este tipo de escenarios, se le privaría al juez de realizar las verificaciones inherentes a estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, entre ellas, la existencia del “mínimo de prueba” a que alude el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, la concerniente a la acumulación ilegal de beneficios o el desconocimiento de las

¹⁰ CSJ SP5660-2018, 11 dic. 2018, rad. 52311

prohibiciones legales frente a determinados delitos, límites que, sin duda, constituyen una clara expresión de la política criminal del Estado, a la que están sometidas este tipo de convenidos (Art. 348 ídem)». (Subrayas fuera de texto)

De otro lado, si bien La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que ni el Juez, ni la defensa, deben realizar control material a la formulación de imputación o a la acusación, sobreponiendo su criterio, pues usurparían actividades que no les conciernen; empero, el funcionario judicial sí debe velar por los derechos fundamentales de las partes, como sería el debido proceso, contradicción y defensa¹¹; de lo contrario, podría conducir a la nulidad, inclusive, de la imputación¹².

Esta Corporación Judicial es consciente que es la Fiscalía la encargada de dar el “nomen iuris” a la imputación jurídica, de acuerdo a los supuestos fácticos del caso en concreto y a los elementos materiales probatorios que de la exhaustiva indagación preliminar o de la investigación formal realizada pudo conseguir, pero siempre respetando los principios rectores de legalidad y estricta tipicidad que señalan que la pretensión punitiva debe adecuarse a la ley penal preexistente, dándole a la conducta típica cometida la calificación penal que le corresponde.

Pero, la verdad sea dicha, ese sorpresivo argumento de la fiscalía no tiene asidero conceptual en un ajuste de legalidad, por virtud de un error precedente de adecuación típica, ni ha sido justificado en una contemplación probatoria de evidencias recaudadas. Para la Sala la degradación a cómplice es abiertamente caprichosa, y además visiblemente ofensiva no solo de la dinámica propia del debido proceso, como que también el traspie o equívoco de la Fiscalía redundan en que la disminución punitiva de la novedosa y favorable adecuación típica

¹¹ SP4792-2018, radicado 52.507; SP del 7 de noviembre de 2018, dentro del radicado 52507, citada a su vez, en AP3453-2019, radicado 55.470, entre otras.

¹² SP4045-2019, radicado 49386.

permite reconocérsele al procesado un indebido beneficio por su aceptación de cargos, ya que por la conformidad con la benéfica imputación se le otorga además de la diminuyente participativa, la rebaja del 12.5% por allanamiento a cargos.

Siguiendo con las anomalías y no menos importante, se evidencia que en la formulación de imputación no existe correspondencia entre la premisa fáctica y jurídica- ello en desmedro del procesado - por cuanto se le enrostró el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo la modalidad de "suministrar", sin que los elementos materiales probatorios den cuenta de tal circunstancia.

Corolario de ello, como de tiempo atrás lo tiene sentado igualmente la jurisprudencia nacional, es deber del ente acusador hacer una presentación clara de lo que constituye la imputación fáctica para que los funcionarios judiciales puedan ejercer un control efectivo con respecto a su coincidencia con la imputación jurídica; es decir, que ello no puede ser algo abstracto o gaseoso, como quiera que es indispensable con miras a hacer la proposición jurídica completa que exigen los cargos en materia penal.

Lo anterior encuentra sustento en decisión de la Corte Constitucional y posteriores decisiones de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal que de manera expresa resolvió el dilema de si bastaba la imputación fáctica o si era indispensable además la jurídica; y, por sobre todo, si lo jurídico tenía o no que coincidir con lo fáctico. Momento a partir del cual se dejó esclarecido que la facultad otorgada por la ley al fiscal se refiere a una operación de adecuación típica de la conducta, por medio de la cual los hechos objeto de investigación -imputación fáctica- deben corresponder a la descripción de ese punible que hace el legislador - imputación jurídica-, a consecuencia de lo cual el fiscal no puede hacer una adecuación típica caprichosa o arbitraria y en estos casos debe hacerse primar el principio de legalidad para que se pueda lograr la

justicia material acorde con lo dispuesto por el Acto Legislativo 03/02 - Sentencia C-1260 de 2005.

En este caso, el informe ejecutivo FPJ-3 donde se relaciona los hechos objeto de investigación se señala: "El día de hoy, 10 de octubre de 2020 siendo aproximadamente las 18:15 horas, una persona de sexo masculino, se comunica mediante llamada telefónica al teléfono de la Unidad Básica de Investigación Criminal La Ceja, el cual no quiso aportar datos personales por seguridad, manifestando querer dar información sobre la VENTA de una sustancia estupefaciente que SE VA a realizar en el barrio Montesol, la persona se llama Johan quien viste de chaqueta color azul oscura, pantalón jeans claro como color crema, zapatos color blanco con negro. REALIZARÁ LA ENTREGA de un paquete con marihuana que LE HABÍAN ENCARGADO por medio de una llamada telefónica. Por lo que de inmediato PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL de la UBIC La Ceja, Patrullero Gabriel Martínez y Patrullero Jesús Arrieta, se disponen a desplazarse a dicho lugar en motocicleta oficial particular de placas PKZ33D con los elementos para el servicio, armamento de dotación. Al llegar al barrio Montesol a la dirección Calle 29 con carrera 24, observamos **UNA PERSONA** de sexo masculino con las mismas características antes descritas por LA FUENTE HUMANA, **con una bolsa plástica de color negro en la mano derecha.** Se procedió a la persecución sin perderlo de vista, en donde el patrullero Jesús Arrieta desenfunda su arma de fuego haciendo un disparo hacía un morro de arena, con el fin de que esta persona se detuviera, a la cual hizo caso omiso, siguió corriendo hacia la carrera 23ª, en donde fue interceptado por el patrullero Gabriel Martínez quién también lo siguió en la motocicleta oficial en la dirección carrera 23ª con calle 28 vía pública. Persona que se nos identificó con el nombre de Johan Steven Bermúdez Martínez con C.C. 1.035'878.924 de Girardota, Antioquía, nacido el 20/10/1998 en Medellín, Antioquía. De inmediato, se verificó QUE ELEMENTO PORTABA esta persona en dicha bolsa plástica, al abrirla en su interior contenía 02 envolturas en papel chicle color rosado que en su interior contenía una sustancia vegetal color verde, que por su olor y características son similares a la marihuana. Por lo que, siendo las 18:30

horas se le dan a conocer los derechos que tiene como persona capturada por violación del artículo 376 del Código Penal "Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes". Posterior, se traslada al capturado hacia las instalaciones de la UBIC La Ceja, para realizar los respectivos actos urgentes, así mismo se le comunica sobre la captura a la doctora Diva Salazar Peña Fiscal 041 Seccional del Municipio de La Ceja, quedando enterada sobre el procedimiento realizado". (Mayúsculas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del original).

Con lo anterior es palmario para la Magistratura que se soslayó el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, lo que incluye obviamente todas las circunstancias específicas que fundamentan la imputación jurídica, validándose la no comprobación del verbo rector suministrar, pues en la forma que fue capturado y narrado en el informe por los policiales, lejos está el pensarse que Johan Estiven estuviese suministrando el alucinógeno que cargaba en su poder.

Al compás de lo dicho, le era imperativo a la delegada del ente acusador adecuar jurídicamente los hechos atribuidos al imputado, labor que demanda del titular de la acción penal objetividad - lo que estrictamente corresponda como supuesto de hecho y de derecho, sin alteraciones por defecto o exceso- y justicia, pues la situación fáctica imputada sólo puede ajustarse al tipo penal que corresponda, esto es, respetando de manera irrestricta el principio de estricta tipicidad, ya que de lo contrario se afecta el debido proceso, el derecho de defensa, la justicia material y las garantías que le son inherentes al encausado.

Por si fuera poco, el juez de conocimiento con magistral indiferencia – *pues del registro de audio se evidencia que no tenía conocimiento de la diligencia que debía tramitar lo que de suyo indica la falta de estudio de la carpeta penal* – se limitó a dictar sentencia, mencionando exclusivamente los elementos materiales de prueba y basando sus consideraciones en las razones que por política criminal afean la administración de justicia y el

aparato jurisdiccional, iterándose, sin percatarse de que las evidencias físicas e información aportada por la Fiscalía cumplían con la exigencia del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 sobre la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, presupuesto orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado e impedir que la sola confesión edifique la condena.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

En efecto, acorde con lo establecido por la Sala en los precedentes SP2073 de 2020 y 52311 del 11/12/18, cuando las partes acuden a la terminación anticipada de la actuación penal, por allanamiento a cargos o por celebración de preacuerdos, le corresponde al juez verificar si están dados todos los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria, esto es, (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta, (ii) el aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado, (iii) la claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes, (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de los mismos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos, y (v) que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor.¹³

En esa medida se reprocha la actitud del juez penal del circuito de la Ceja, dejando de lado los deberes que le impone el numeral 2 del artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, esto es, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

¹³ CSJ-SP. Sentencia del 17 de febrero de 2021. Rad. 48015.

Para finalizar, no es dable acceder a la solicitud impetrada por el censor de decretar la absolución del procesado, por lo que frente a un allanamiento irregular, lo procedente es decretar la nulidad de la formulación de imputación, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso, entendimiento que se refleja de lo zanjado por la jurisprudencia *“Y de acuerdo a la jurisprudencia actual de la Sala -SP5400-2019-, si se detecta una irregularidad sustancial en la terminación anticipada del proceso, como ocurre en este evento, lo procedente no es dictar un fallo absolutorio sino anular la actuación, dado que un vicio de esa connotación inevitablemente se trasmite a los actos procesales subsiguientes, de forma que si la medida correctiva abarca exclusivamente la sentencia, subsistirá el acto procesal irregular que le sirvió de antecedente”*¹⁴.

Al margen de este cúmulo de equivocaciones, que de entrada conspiran contra los postulados de legalidad, debido proceso, contradicción y defensa, y ante las evidentes irregularidades puestas de presente a lo largo de estas glosas, no queda otro remedio que ANULAR la actuación desde la formulación de imputación, inclusive, a fin de que surta la actuación por los cauces de la legalidad y con estricta sujeción al material de prueba obrante en el plenario.

En consecuencia, y en caso de que el ciudadano se encuentre detenido a efectos de cumplir la pena impuesta en el fallo que ahora se revisa, se ordenará la libertad inmediata e incondicional de JOHAN ESTIVEN BERMUDEZ MARTINEZ por cuenta de la presente actuación.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ CSJ-SP. Sentencia del 17 de febrero de 2021. Rad. 48015.

6. RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la actuación surtida en el presente asunto desde la formulación de imputación, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, advirtiéndose que el ciudadano se encuentre detenido a efectos de cumplir la pena impuesta en el fallo que ahora se revisa, se ORDENA la libertad inmediata e incondicional de JHOAN ESTIVEN BERMÚDEZ MARTÍNEZ, por cuenta de la presente actuación

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: DEVOLVER la actuación de forma inmediata al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e765883a83606d7de4a98543ee668020b588dbe4433352add9f3
e74334b6b7**

Documento generado en 03/11/2021 05:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

CUI: 050003107001201701442
Rdo. INTERNO: 2021-1439-2
PROCESADO: WILDER ALFONSO SÁNCHEZ
CASTAÑO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: NO REPONE

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 096

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por **Wilder Alfonso Sánchez Castaño** contra la providencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda de revisión que presentó el ciudadano en mención.

2. LA DEMANDA

El señor WILDER ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarlo responsable de la materialización de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, siendo condenado a la pena de 72 meses de prisión,

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

ahora solicita la revisión de la decisión dictada en su contra por considerar que fue condenado injustamente, con vulneración de todos sus derechos fundamentales, advirtiendo que en su sentir, *“existe presunción de violación a mis derechos ya que jamás me notificaron de proceso alguno, esta decisión no fue apelada, solo confirmada mediante orden de captura. Vulnerando garantías procesales y constitucionales de cosa juzgada y NON BIS IN IDEM, por eso acudo a la revisión y nulidad solicitando mi libertad inmediata”*.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En ininteligible escrito el ciudadano señala *“Apelo noticia criminal emitida y ponencia de la doctora Magistrada NANCY AVILA DE MIRANDA de la Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y aprobada por todos los Magistrados de la Sala Penal, según acta virtual Nro. 082 de fecha DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (16/09/2021). Donde INADMITE ACCION DE REVISION NI 2021- 1439-2, decisión proferida el VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, (20/09/2021). SALA DE DECISIÓN PENAL CUI 050003107001201701442. Del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Ref. ACCION DE REVISION mediante oficio 6893”*.

Para el efecto, anexa análogo escrito que presentara cuando impetró la acción de revisión.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De antaño la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal tiene establecido que el recurso de reposición debe orientarse a demostrar que los argumentos expuestos en la determinación censurada son equivocados, confusos o incompletos, y, por tanto, se hace necesario reconsiderarla, aclararla o complementarla, con el fin de ajustarla al ordenamiento jurídico.²

² CSJAP7293-2014 (radicado 43991)

En tal medida su ejercicio y triunfo implican, por consiguiente, que el solicitante exponga de manera diáfana, seria y razonada los motivos a partir de las cuales puede clarificarse el desatino de la decisión y la necesidad de su corrección, siendo totalmente inerte reducir las alegaciones a los mismos argumentos de la demanda de revisión, ya evaluados y descartados en la providencia objeto de reposición.

En el caso puesto a consideración de la Sala, se advierte que no se cumple la carga argumentativa descrita en precedencia, comoquiera que en el recurso de reposición impetrado no se presentaron críticas o reproches frente a los razonamientos expuestos en la decisión de inadmitir el recurso de revisión de fecha 16 de septiembre de 2021 que permitan avizorar la presencia de algún yerro o confusión que amerite reponer el citado auto.

Es claro que la Colegiatura no incurrió en una imprecisión por exigirle al accionante que acreditara su calidad de abogado, debido a que, este es uno de los requisitos establecidos por el artículo 193 de la Ley 906 de 2004:

*La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y **demás intervinientes**, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. **Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio**. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto. (Resalta la Sala).*

Al examinar desprevenidamente la norma en mención, se puede colegir que no existe evocación expresa del condenado dentro de aquellos sujetos que pueden interponer la acción de revisión, pues únicamente se hace referencia a su defensor, empero este puede subsumirse dentro de la amplia categoría de «*demás intervinientes*», los cuales deben ser «*abogados en ejercicio*» para la presentación de la demanda, aspecto que, ciertamente, no fue demostrado en debida forma con su escrito inicial.

A partir de esto, es claro que exigir que tengan el derecho de postulación no implica una vulneración de las garantías de los condenados, pues es una restricción impuesta por la ley en pro de que estos se encuentren

debidamente representados al momento de interponer su demanda y, si bien no está incluida dentro de las causales de inadmisión indicadas por el artículo 195 *ibidem*, lo cierto es que esta es la consecuencia lógica al recibirse una acción presentada por alguien que carece de legitimación en la causa por activa.

En ese orden, la inexistencia de tal requisito, por sí solo, es suficiente para inadmitir la solicitud de reposición de la decisión, comoquiera que al interior del escrito no existe una crítica seria, clara y contundente – por lo inentendible y lacónico del escrito - que hagan variar la decisión, pues lo plasmado en dicho escrito, no cumplen con la carga argumentativa necesaria para que la Corporación varíe su postura respecto de inadmisión de la acción de revisión.

Además de lo ya expuesto, el exigir que aporte los elementos de convencimiento que sustentan su acción tampoco constituye una petición arbitraria por parte de la Corporación, debido a que, se debe efectuar además de una relación de los medios de prueba, el aporte de aquellos con el escrito de demanda, así como la causal sobre la que fundamenta el ejercicio de la acción en comento.

No en vano, los requisitos formales mismos que aluden a aquellas exigencias que deben presentarse en todas las demandas de revisión, sin importar la causal invocada, so pena de inadmitirse; en otras palabras, es el conjunto de lo dispuesto en los artículos 193 y 194 *ibidem*, que disponen lo relacionado a la legitimación en la causa por activa y al contenido la demanda, respectivamente, mismos que en esta oportunidad brillan por su ausencia.

De esta manera continuadas las muchas y ostensibles falencias formales y materiales que pueblan el manuscrito en cuestión – no solo por lo confuso de los hechos relacionados sino por lo inexacto de sus pedimentos – manteniéndose los yerros descritos en párrafos anteriores y, por ende, no sería procedente reponer el auto recurrido.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en el día 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de revisión presentada por el ciudadano Wilder Alfonso Sánchez Castaño.

SEGUNDO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58a5b8a2d1b721135d6fed7ae1921fcd51f2bf541207dfdd700437d658673b9

Documento generado en 03/11/2021 05:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2021-1695-3
RADICADO	05001 60 99154 2020 00041
DELITO	Concierto para delinquir agravado
ASUNTO	Decisión de plano
DECISIÓN	Define competencia

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante acta No. 281 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver de plano, el trámite de definición de competencia propuesto por el **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia**, de conformidad con los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

1. En audiencia del 19 de octubre de 2021¹, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar se declaró incompetente para tramitar en fase de control de garantías una petición de órdenes de captura, aduciendo que los delitos investigados se

¹ A partir del minuto 00:01:41 registro del 19 de octubre de 2021

relacionan con un grupo delictivo organizado, denominado la Playa, que opera en ese municipio.

Adujo que los competentes para resolver la pretensión de expedición de ordenes de captura, de acuerdo con el artículo 26 de la ley 1908 de 2018, son los jueces de control de garantías creados especialmente para atender los asuntos relacionados con grupos delictivos organizados al margen de la ley.

De conformidad con el numeral 1 del Acuerdo PCSJA17-10750 del 12 de septiembre de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, esos funcionarios competentes son los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia con funciones de control de garantías, quienes tienen competencia para actuar, entre otros, en el municipio de Ciudad Bolívar.

Citó decisión del 27 de mayo de 2020 con N.I 2020-0405-2 de esta Sala Penal, donde en casos parecidos al que nos ocupa, se resolvió asignarle la competencia a los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia.

Por lo tanto, remitió el proceso ante el reparto de los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías Ambulantes de Antioquia para que resuelvan sobre la petición de expedición de órdenes de captura realizada por la Fiscalía 153 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia.

2. La solicitud de audiencia preliminar correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia.

Con auto del 26 de octubre de 2021, ese Despacho rechazó la competencia para conocer de la solicitud, aduciendo que el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018 no establece una regla fija de competencia (como si lo hacen los artículos 23 Par. y 25 Par. 3 de la misma Ley) ni les quitó a los demás jueces de control de garantías la competencia para conocer este tipo de solicitudes.

Dijo que de haber querido el legislador que todas las solicitudes relacionadas con grupos delictivos organizados y grupos armados organizados fueran competencia exclusiva de esos Despachos, así lo habría establecido, no obstante, lo que impuso fue una obligación de atender prioritariamente las solicitudes, sin quitarle la competencia a los demás juzgados con función de control de garantías. Si bien ese Despacho es competente para conocer de ese tipo de solicitudes también lo es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, pues la competencia general propia de su función no fue eliminada por existir juzgados que atiendan las solicitudes prioritariamente.

En decisión AP4946-2021, radicado 60368, del 20 de octubre de 2021, en definición de competencia realizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se dejó claro que no existe una “competencia especial” en el caso de los Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías ambulantes, pues la Ley 1908 de 2018 sólo fijó reglas de competencia para las audiencias de libertad por vencimiento de términos y sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento (artículos 23 Par. y 25 Par. 3 de la misma Ley).

Por lo anterior, dispuso enviar la actuación a este Tribunal para definir la competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala de Decisión es competente para resolver la controversia suscitada, dado que los Juzgados en los cuales podría recaer la competencia tienen su sede en Circuitos Judiciales diferentes: Ciudad Bolívar y Medellín.

La Sala establecerá cuál es el Juzgado competente para pronunciarse sobre la petición de expedición de órdenes de captura al interior del presente proceso, en el que la Fiscalía 153 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia investiga a un grupo delictivo organizado, denominado la Playa, que opera en el municipio de Ciudad Bolívar-Antioquia.

El artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, al remitir al trámite contemplado en el artículo 286 de la misma codificación, autoriza expresamente a los jueces de garantías a declararse incompetentes para celebrar las diferentes diligencias preliminares. Esa regla, por supuesto, se hace aplicable cuando la competencia es impugnada por alguna de las partes².

El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, establece que la función de control de garantías corresponde a cualquier juez penal municipal.

² AP4946-2021 Rad. 60368 del 20 de octubre de 2021 Sala Penal, CSJ.

No obstante, ese cambio normativo no autoriza a las partes para escoger sin limitación alguna el Juzgado de garantías al que quieran acudir. Así se trate de audiencias preliminares, deben respetarse las reglas de competencia territorial³.

Ese criterio preferente se puede excepcionar si las circunstancias del caso lo aconsejan, con fundamento en el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar (AP4946-2021).

Algunos ejemplos en los que se puede desconocer la regla general y aplicar la excepción son aquellos eventos en que el procesado está detenido en un lugar distinto al de ocurrencia de los hechos o se desconoce dónde ocurrieron éstos.

En este caso, la Fiscalía 153 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia, solicitó la expedición de órdenes de captura en contra de integrantes del grupo delictivo organizado, denominado la Playa, que opera en el municipio de Ciudad Bolívar.

La solicitud correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar pero, aduciendo que los delitos investigados se relacionan con un grupo delictivo organizado, el titular de ese Juzgado se declaró incompetente para actuar en fase de control de garantías, pues quien debía resolver son los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia con funciones de control de garantías, quienes tienen competencia

³ Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Rad. 47981 del 4 de mayo de 2016. reiterado en CSJ AP221-2021).

para actuar, entre otros, en el municipio de Ciudad Bolívar. Su posición la fundamentó en el artículo 26 de la ley 1908 de 2018.

A su turno, el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, rechazó la competencia para conocer de la solicitud, aduciendo que el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018 no establece una regla fija de competencia ni les quitó a los demás jueces de control de garantías la competencia para conocer este tipo de solicitudes.

Para resolver la controversia suscitada en este asunto, se citan los siguientes apartes de la providencia AP4946-2021, radicado 60368, del 20 de octubre de 2021 que la resuelve de forma concreta.

“En virtud de lo discurrido, podría considerarse, prima facie, que para desatar la problemática planteada bastaría acudir a los artículos 307A o 317A de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, tales disposiciones se refieren al juez competente para atender las solicitudes de revocatoria de medida de aseguramiento y libertad por vencimiento de términos, respectivamente.

Incluso, el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018 tampoco resultaría aplicable a este asunto, dado que resulta genérico a la discusión que concita la atención de la Sala. Pues, en el mismo se faculta al Consejo Superior de la Judicatura, para que, en virtud de sus funciones, garantice el ejercicio de control de garantías en porciones del territorio nacional que atiendan «prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados». En efecto, esa normatividad dispone lo siguiente:

Artículo 26. Jueces de control de garantías para Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada. (Énfasis fuera de texto)

De ahí la necesidad de acudir a la regla general: competencia territorial, con las excepciones que la jurisprudencia ha decantado. Pues, la Ley

1908 de 2018 no fijó reglas para determinar el juez competente para conocer las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, sino las de libertad por vencimiento de términos y de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento.

Entonces, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, no se discute que la competencia del juez en las diligencias preliminares recae en los funcionarios de control de garantías (CSJ AP1447-2020)”.

(Negrillas de esta Sala).

En ese sentido, encuentra la Sala que, como la petición de la Fiscalía 53 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia consiste en la expedición de órdenes de captura en contra de integrantes del grupo delictivo organizado denominado la Playa, que opera en el municipio de Ciudad Bolívar, esto es, no se refiere a la libertad por vencimiento de términos o a la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento, se debe aplicar en este asunto la regla general de competencia.

De tal suerte, como la organización criminal que se investiga opera en el municipio de Ciudad Bolívar, y lo que está solicitando la Fiscalía es la expedición de órdenes de captura, el Juez competente para pronunciarse es el Segundo Promiscuo de esa municipalidad, por lo que será a ese Despacho al que se le asignará la competencia para actuar como Juez de Control de Garantías en este asunto.

Cabe advertir que la providencia de la Sala Penal de este Tribunal que citó el Juez de Ciudad Bolívar como respuesta de su decisión, no es aplicable a este asunto por cuanto en esa oportunidad, en la que se resolvió asignarle la competencia a los Juzgados Penales Municipales Ambulantes de Antioquia, la controversia se originó en relación con el funcionario que debía resolver una solicitud de

sustitución de medida de aseguramiento que, como se vio, si tiene competencia específica asignada en la Ley 1908 de 2018.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la competencia en este asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar para que tramite la solicitud realizada por la Fiscalía 53 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia, según lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** la actuación al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar** para que proceda de conformidad.

TERCERO: Infórmese lo decidido a la Fiscalía 53 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia y al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be9b9b28e343d7ffa4217d7c086f66b4f8f97cda3ec7176ddb77d7
ac11b20039

Documento generado en 03/11/2021 04:38:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05-034-61-00141-2018-80052

N.I. TSA 2021-1598-5

Procesado: Rubén Darío Gallego Vergara

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) A.M.**

Sin embargo, de manera inmediata se hará efectiva la libertad del procesado como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, pues si se espera hasta la fecha que se acaba de fijar en este auto para la lectura de la decisión, no se garantizaría en debida forma tal prerrogativa fundamental.

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca8297c61b02ced60411a17752f9e264d3f83264f4b999154978ba34eccc78e

Documento generado en 04/11/2021 08:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100625

NI: 2021-1674-6

Accionante: DARLEYS PATRICIA RUÍZ MORELO

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

Decisión: Rechaza

Aprobado Acta N°:199 del 4 de noviembre del 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre cuatro del año dos mil veintiuno

VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la señora Darleys Patricia Ruíz Morelo quien manifiesta actuar en nombre del señor Dainer Alberto Ruíz Pantoja, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales de su padre, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, la señora Darley Patricia Ruíz manifiesta actuar en nombre de su padre, lo cierto es que no acredita dicha condición, no probó la imposibilidad del sentenciado para interponerla por sí mismo, pues el estado de reclusión del señor Ruíz Pantoja,

no es impedimento para otorgar poder a un profesional del derecho o promover su propia defensa.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” “Los poderes se presumirán auténticos.”

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.^[20] Representante puede ser, por una parte, el representante legal

(cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.[21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.[22]”

Analizado el escrito presentado por la señora Darleys Patricia Ruíz Morelo, se tiene que si bien manifiesta presentar la acción constitucional en nombre de su padre quien se encuentra en estado de reclusión; sin embargo, no expuso las razones para actuar en dicha condición, tampoco manifestó actuar como agente oficioso del sentenciado, evento en el cual omitió acreditar las razones suficientes para actuar en agencia oficiosa.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 26 de octubre del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga a la señora Darleys Patricia Ruíz Morelo un término de 3 días, para que acreditara la legitimación para actuar en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanara dicho requisito. En ese sentido, por información brindada por la Secretaria de esta Corporación el día 26 de octubre de la presente anualidad se le notificó el auto de inadmisión a la señora Ruíz Morelo por medio de la dirección electrónica patriciarm482@gmail.com, sobre el cual acusó recibido.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por la señora Darleys Patricia Ruíz Morelo en favor del señor Dainer Alberto Ruíz Pantoja, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

Auto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente acción Constitucional presentada por la señora Darleys Patricia Ruíz Morelo, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses del señor Dainer Alberto Ruíz Pantoja, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449c2a407cd2fb78d8f20bb36172d09ca84f300c841bb5c21fe6430f78b2fb08

Documento generado en 04/11/2021 03:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>